

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACION LEY 24.156 NEGOCIACIÓN DEL CREDITO PUBLICO

Art. 1º- Modifícase el art. 57 de la ley 24.156 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 57.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

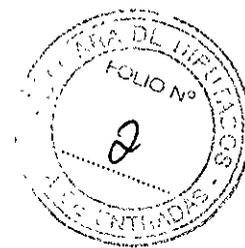
- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.
- b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- c) La contratación de préstamos.
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de UN (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.
- f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos y gestionar garantías de terceras partes.

En las operaciones de crédito público no podrán afectarse directa ni indirectamente bienes del dominio del Estado Nacional.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley".

Art. 2º- Modifícase el art. 61 de la ley 24.156 el que quedará redactado de la siguiente forma: "En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberán emitir opinión:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a. El Banco Central de la República Argentina, sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos.
- b. El Ministerio de Desarrollo Social conjuntamente con el Ministerio de Economía y Producción sobre el impacto de la operación en el balance social evaluando las consecuencias de las obligaciones a asumir sobre los derechos sociales y los derechos humanos.

Ambos informes deberán remitirse a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, bajo pena de nulidad de las operaciones de crédito público.”

Art. 3º- Modificase el art. 65 de la ley 24.156 el que quedará redactado de la siguiente forma: “El Poder Ejecutivo Nacional no podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, aunque implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, sin contar con la autorización expresa por ley del Parlamento Nacional.

En los instrumentos de las operaciones de crédito público deberá dejarse constancia del número de la ley que autoriza la concreción de la operación.”

Art. 4º- Modificase el art. 68 de la ley 24.156 el que quedará redactado de la siguiente forma: “La oficina nacional de crédito público será el órgano rector del sistema de crédito público con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. Semestralmente deberá elevar un informe a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación relativo al cumplimiento de su misión.”



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 5º- Derógase el art. 71 de la ley 24.156.

Art. 6º - De forma

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

BASTIÁN

Hector Polso

María Fabiana Ríos
Diputada de la Nación

MARGARITA STOBIZER
DIPUTADA DE LA NACION
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
VICEPRESIDENTA

Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación

EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION

Eduardo Galarza

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL